

PROYECTO DE LEY No. 184 DE 2023

“Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto-Ley No. 624 de 1989, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta sin necesidad de mediar solicitud y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerla, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

PARÁGRAFO 6.

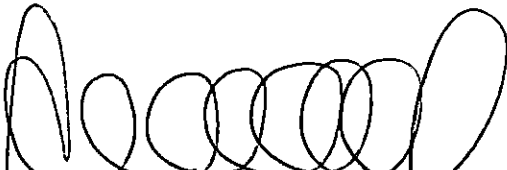
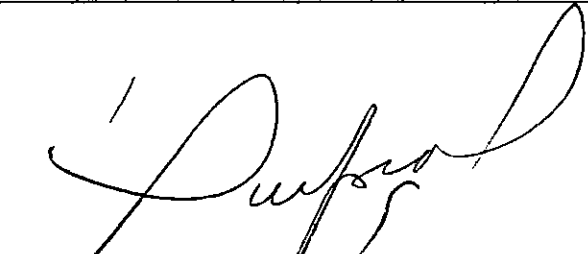
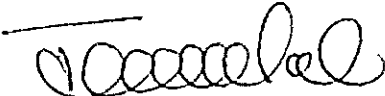
La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN habilitará los mecanismos suficientes para que el contribuyente o responsable con saldo a favor, pueda manifestar al momento de realizar su declaración de renta, la intención de aceptar la devolución o solicitar su compensación.

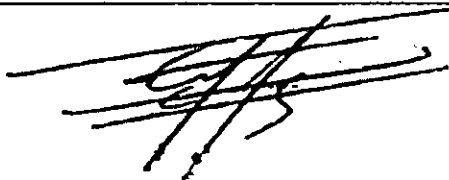
Artículo 2º. Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

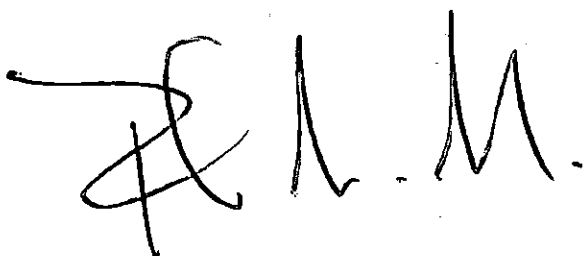
 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Conservador	 EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senador de la República Partido Conservador
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador



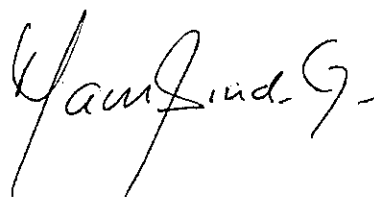
Germán Blanco Álvarez
Senador de la República
Partido Conservador



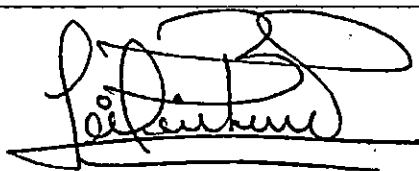
ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
Representante a la Cámara
Partido Conservador



Fernando David Niño mendoza
Representante a la cámara
Partido Conservador



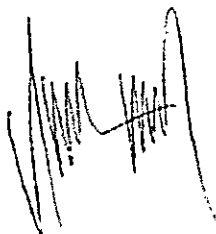
MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Partido Conservador



Liliana Benavides Solarte
Senadora De la República
Partido Conservador



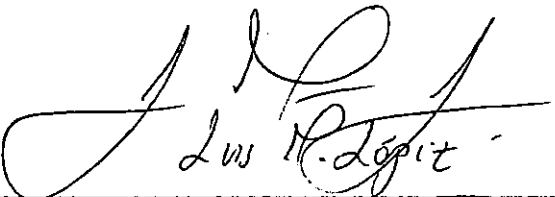
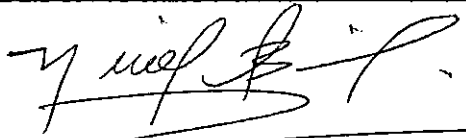
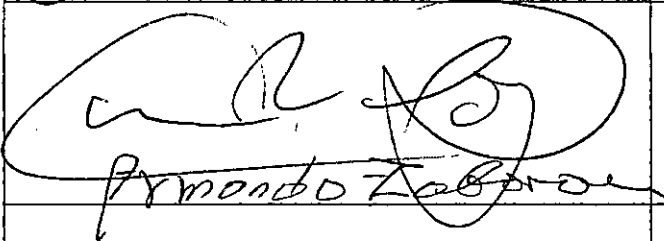
JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la cámara
Partido Conservador



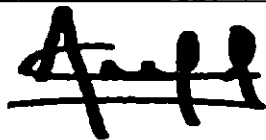
Oscar Barreto Quiroga
Senador de la República
Partido Conservador



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Partido Conservador

 Luis M. López	 Nicolas Berguig
 Armando Zabala	

<i>Liliana E. Bitar C.</i> Liliana Esther Bitar Castilla Senadora de la República Partido Conservador	<i>Mauricio Giraldo</i> Oscar Mauricio Giraldo Hernandez Senador de la República Partido Conservador



ALFREDO APE CUELLO BAUTE

**Representante a la Cámara
Partido Conservador**



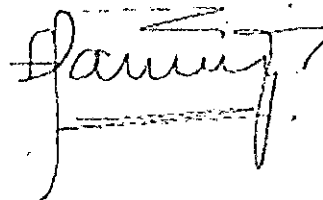
JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

**Senador de la República
Partido Conservador**



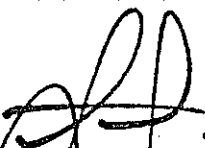
Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran

**Senador de la República
Partido Conservador**



Soledad Tamayo Tamayo

**Senadora de la República
Partido Conservador**



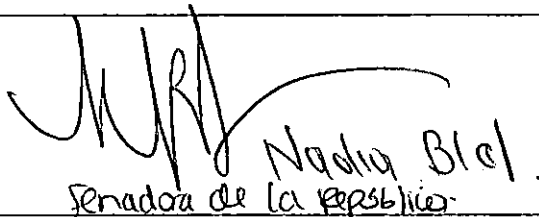
LIBARDO CRUZ CASADO

**Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar**



HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON

**Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá**



Nadia Balcázar
Senadora de la República

SENADO DE LA RE.

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 09 del mes octubre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 184 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HR. Angela María Vergara M. Juan Daniel

Peñuela, Fernando D. Niño, HS Efraín Cepeda S

siguen firmas

SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY N° _____

“Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La devolución automática de saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas halla su antecedente en el artículo 855 del Estatuto Tributario antes de que este fuera modificado por el artículo 19 de la ley 1430 de 2010. En el artículo original se estipulaba que *“La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma”*.

Posteriormente y como se señaló con anterioridad, este artículo es modificado por el artículo 19 Ley 1430 de 2010 *“Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.”* Allí, el plazo de treinta (30) días con los que contaba la DIAN para devolver las compensaciones se amplió a cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud.

Posteriormente, el artículo 115 de la Ley 2010 de 2019, adiciona el parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, en el que se dispone que la DIAN podrá devolver de forma automática los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

“Dispone el referido artículo, que este mecanismo de devolución automática aplicará a los contribuyentes y responsables que:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

A partir del primero (1o.) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

(Literal b, modificado por el Art. 3 del Decreto 807 de 2020)

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática"

(Modificado por el Art. 115 de la Ley 2010 de 2019)

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

(Literal c, adicionado por el Art. 18 de la Ley 2155 de 2021)

Adicionalmente, resulta importante relacionar como antecedente de este proyecto de ley, el Decreto Legislativo No. 535 del 10 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el gobierno nacional con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política para atender la pandemia del covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

El artículo 1 de este decreto legislativo, estableció un procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y en Impuesto sobre las ventas –IVA *“hasta tanto esté vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19”* suspendiendo los requisitos establecidos en el parágrafo 5 del artículo 855 del Tributario, para devoluciones automáticas.

Una vez neutralizada la pandemia, el gobierno nacional expidió el decreto No. 807 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”* cuyo artículo 3 modificó de manera transitoria el literal b) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se expide el Decreto No. 963 de 2020 *“Por el cual se reglamentan los artículos 850 y 855 del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”* en el que se estipula *grosso modo* quienes tienen derecho a la devolución automática, fijación del término en que debe reconocerse la devolución y/o compensación automática, entre otros.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte del contribuyente. Asimismo se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser

beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos.

III. JUSTIFICACIÓN

El Decreto Ley 624 de 1989, más conocido como Estatuto Tributario, en el Título X incorpora una actuación administrativa tributaria denominada “*devolución y/o compensación de impuestos por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos*”. Al respecto, el artículo 850 de esta norma dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución; correspondiendo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales devolver a los contribuyentes lo pagado en exceso o lo no debido por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. Por su parte, el artículo 855 de dicho Estatuto fija los términos o plazos a los contribuyentes para que presenten las solicitudes correspondientes, y a la DIAN para efectuar la devolución cuando haya lugar a ello.

Este proyecto de ley propone reducir los términos o plazos establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario para el caso de devoluciones de saldos a favor únicamente referidos al Impuesto a la Renta y Complementarios y suprimir el requisito de solicitud a cargo de los contribuyentes.

Así las cosas, de acuerdo con información suministrada por la DIAN, durante el periodo 2020–2022 fueron 13.722.327 los contribuyentes que presentaron declaraciones del impuesto de rentas y complementarios; cifra que incluye grandes contribuyentes, personas jurídicas y personas naturales. En el siguiente cuadro se presenta la información de declarantes de Renta y Complementarios discriminada por año y número de declarantes.

Cuadro 1. Declarantes de Renta y Complementarios

Año	Declarantes
2020	4.091.153
2021	4.563.672
2022	5.067.502
TOTAL	13.722.327

Fuente: Bases DIAN. Consultada: 9 de marzo de 2023

Del total de declarantes de Renta y Complementarios, 3.384.702 contribuyentes presentaron saldos a pagar mayor que cero después de descontar el valor de las

retenciones prácticas. De los anticipos y de saldo a favor para el periodo 2020–2022 fueron en total 3.384.702 (incluyendo grandes contribuyentes, personas jurídicas y personas naturales), discriminados de la siguiente manera:

Cuadro 2. Contribuyentes que efectuaron pagos por sus declaraciones presentadas entre el 2020 a 2022

Año	Declarantes
2020	1.003.141
2021	1.105.580
2022	1.275.980
TOTAL	3.384.702

Fuente: Bases DIAN. Consultada: 9 de marzo de 2023

En el siguiente cuadro se muestra el número total de declarantes que registraron saldo a favor en las declaraciones que presentaron por el impuesto a la renta y complementarios correspondientes al periodo 2020, 2021 y 2022 discriminados por año. Igualmente, se muestra el valor por año y total de los saldos declarados a favor.

Cuadro 3. Declarantes que generaron saldos a favor en sus declaraciones presentadas entre 2020 - 2022.

Año	Declarantes	Valor (1)
2020	1.823.964	24.405.019
2021	2.095.455	25.880.134
2022	2.327.518	32.874.170
TOTAL	6.246.937	83.159.323

Fuente: Bases DIAN. Consultada: 9 de marzo de 2023.

Respecto de este concepto, la DIAN aclara que debido a que los contribuyentes pueden solicitar saldos a favor dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar, aquellos saldos que superan este término sin ser solicitados en devolución o imputados a la declaración del mismo impuesto del periodo siguiente, ingresan a la cuenta de “otros ingresos” en la contabilidad de la función recaudadora.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

“No obstante –advierte la DIAN– a partir de la Sentencia 2022 CE-SUJ-4-002 del 8 de septiembre de 2022, no es viable aplicar este tratamiento a los citados recursos ya que, según dicha sentencia, la corrección de errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones tributarias ni a los términos de oportunidad para las correcciones de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, lo cual puede habilitar el trámite de modificaciones a la declaración tributaria para aumentar o disminuir las sumas imputadas de un periodo declarado al siguiente” (Fuente: Oficio DIAN 100000202-0370, marzo de 2023) .

El Honorable Consejo de Estado, mediante fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 19 de mayo del año 2011 (sección cuarta) con ponencia de la consejera Carmen Ortiz de Rodríguez, en un proceso contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, precisó que existen tres situaciones en las cuales pueden originarse saldos a favor que permitan al administrado ejercer el derecho a solicitarlos. Son ellos: i) en las declaraciones tributarias; ii) en pagos en exceso y iii) en pagos de lo no debido¹. A continuación, transcribimos lo dicho por este tribunal de cierre de la justicia contenciosa administrativa.

“Saldo a favor:

El saldo a favor, como la expresión lo sugiere, corresponde a una cantidad resultante en beneficio del contribuyente y frente al cual la ley ha previsto la posibilidad de utilizarlo para pagar deudas de otros impuestos o periodos (compensación) u obtener su reintegro (devolución) en ambos casos por tratarse de sumas cuya titularidad así lo permite. De lo transcrito se observa que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias pueden solicitar su compensación o devolución.

Pagos en exceso y de lo no debido:

También dispone la norma, la obligación de la administración tributaria de devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido que hayan realizado por obligaciones tributarias. En la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios el saldo a favor resulta de la depuración de la liquidación privada que hace el contribuyente, o el valor determinado en una actuación oficial. Esto crea una obligación entre el contribuyente y el Estado. En relación con el pago en exceso o de lo no debido también es permitido obtener su devolución, en el primer caso,

¹ En: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2007-90200-01\(17266\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2007-90200-01(17266).pdf)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos "sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento".

Es importante anotar que el Estatuto Tributario en su artículo 851 faculta al Gobierno Nacional para establecer mecanismos que agilicen las devoluciones de saldos a favor, otorgándole competencias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para establecer sistemas de devolución de manera oficiosa con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias. Asimismo, el artículo 853 de dicho Estatuto, le asigna al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo de la DIAN, la competencia funcional de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

Así las cosas, el Estatuto Tributario establece como plazo para solicitar la devolución de saldos a favor no más de dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar (artículo 854). En los casos de saldos a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, cuando éstos hayan sido modificados mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarla, aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

De igual manera, el Estatuto Tributario establece un plazo no mayor de *cincuenta (50) días* contados a partir de la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, como término para que la DIAN efectúe la devolución de los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, previa las compensaciones a que haya lugar (artículo 855 ET). Este proyecto de ley propone que ese plazo se reduzca a treinta (30) días debido al nivel de eficiencia que presenta la DIAN en el trámite sistematizado de estas devoluciones.

Asimismo, el parágrafo 5 del mencionado artículo, faculta a la DIAN para devolver de forma automática los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas y faculta al gobierno nacional para reglamentar este mecanismo.

En ejercicio de dichas facultades, mediante el Decreto 963 del 7 de julio de 2020, el Gobierno Nacional reglamentó el término para el reconocimiento de la devolución automática fijándolo en 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud. En este caso, los contribuyentes que tienen derecho a



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

la devolución automática serán aquellos que cumplan con las siguientes condiciones establecidas en la mencionada norma:

- 1) Que no representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de la DIAN.
- 2) Que soporten el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o del IVA descontable, mediante el sistema de facturación electrónica de venta; sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o IVA descontable con factura electrónica de venta con validación previa. Teniendo en cuenta que a partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).
- 3) Que acrediten los requisitos generales y especiales señalados en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 para la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación.

Este proyecto de ley propone que se adicione un literal al párrafo 5, mediante el cual se incluyan a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios siempre que cumplan con los requisitos exigidos.

Así las cosas, la justificación de la reducción de los términos que establece el artículo 855 del Estatuto Tributario respecto de la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios que se propone en este proyecto de ley, surge del “principio de eficiencia tributaria”, uno de los pilares fundamentales del “principio de justicia tributaria” consagrado en el artículo 363 Constitucional, que, lejos de constituir un medio es un fin del sistema tributario, pues ésta -la eficiencia- solo se logra en la medida en que se respeten y observen los principios constitucionales que la sustentan: equidad, *eficiencia*, progresividad y no retroactividad².

Ahora bien, el principio de eficiencia tributaria consagrado en el artículo 363 constitucional debe ser entendido teniendo en cuenta la incidencia de dos actores en el sistema, siendo estos por un lado la administración pública, y por otro lado, los contribuyentes. Respecto al primero, la administración pública es quien tiene la carga de propender por el mejor recaudo con el menor desgaste administrativo, es decir, la administración tributaria no puede resultar tan costosa para la administración. En cuanto al segundo actor, para el momento en que deba ejecutar

² La jurisprudencia que desarrolla este principio se ubica en la Sentencia C- 1107 de 2001, sentencia C- 1714 de 2000 y sentencia C- 637 de 2000

su obligación tributaria, debe poder hacerlo de forma fácil y sencilla, sin que medie trámite burocrático que dificulte esta labor.

El principio de eficiencia busca evitar que la norma tributaria sea arbitraria, afecte derechos fundamentales y, por consiguiente, sea equilibrada y enmarcada en la prestación de los servicios. Al respecto, MUÑOZ identifica como uno de los conceptos del principio de eficiencia en el área tributaria, la capacidad de cumplir una meta con la menor cantidad de procedimientos y en el menor tiempo posible; es decir, la capacidad de imponer tributos y recolectarlos de forma sencilla y ágil tanto para el Estado como para quienes contribuyen. *“Encontramos que desde la óptica del deber de contribuir es necesario que la legislación tributaria se encuentre lo suficientemente clara para que el contribuyente logre tener entendimiento adecuado del tributo y efectúe su pago de modo que no traumatice al interesado ni a la economía de tal forma que el beneficio no resulte irrisorio o inexistente”* (MUÑOZ, et al., 2022: 35).

Jurisprudencialmente, este principio ha interpretado la Corte Constitucional en las Sentencias C-1107 de 2001, C-1714 de 2000 y C-637 de 2000 de la siguiente manera:

“Crear tributos de fácil recaudación, pues no se justifica que el costo de administrar el tributo sea superior al ingreso obtenido, además, una excesiva complejidad administrativa implica el deterioro de la estructura tributaria y el incumplimiento de los objetivos propuestos por las autoridades económicas”³.

Por otra parte, la existencia de un sistema tributario eficiente, ágil y competitivo es clave para el crecimiento económico del país. Además de su función recaudadora, el sistema tributario debe fomentar el desarrollo de impuestos competitivos, pero a la vez, colaborativos y justos.

De igual manera, como ya vimos en los antecedentes expuestos, no es alejado de la realidad la posibilidad de reducir los términos que busca el presente proyecto, toda vez que, la administración tributaria durante la emergencia sanitaria COVID fijó un término de 15 días para las devoluciones, utilizando el trámite de la devolución automática.

Por otro lado, se adiciona un literal en el párrafo 5 el cual establece que a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios les será aplicable el mecanismo de devolución automática de saldos siempre que

³ En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-1107-01.htm>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

cumplan con los requisitos del mismo párrafo, lo anterior, toda vez que, la administración tributaria en ejercicio de sus funciones cuenta con los mecanismos suficientes para poder verificar la información exógena de este tipo de contribuyentes y por lo tanto hacer un estudio más ágil a las declaraciones presentadas.

Ahora, es importante mencionar que las personas contarán con plena libertad de escoger si prefieren dicha devolución o si por el contrario prefieren solicitar la compensación, por lo que dentro del proyecto se le solicita a la DIAN crear y habilitar el mecanismo idóneo y suficiente para que el contribuyente al momento de realizar su declaración de renta pueda escoger qué opción le es más favorable.

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración el presente proyecto de ley que pretende la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor de los contribuyentes únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte del contribuyente; Asimismo se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos, pretendiendo con ello agilizar el sistema tributario en el territorio nacional y de esta manera, lograr un sistema tributario eficiente y ágil sin que ello signifique una alteración de las cargas fiscales a que los contribuyentes están obligados por mandato constitucional y/o legal, o que se afecten los principios que respaldan la labor tributaria; sino todo lo contrario, afianzando el principio de eficacia construyendo así un sistema tributario diligente.

IV. MARCO NORMATIVO

a. Constitución Política de Colombia

“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”

“ARTÍCULO 338. “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer

contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

“ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

b. Leyes y decretos

- Decreto Ley No. 624 de 1989 - Estatuto Tributario.
- Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que creó la "simplificación" y "agilidad de trámites y términos" como principios del "Pacto por una gestión pública efectiva".
- Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y *la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario*, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".
- Decreto No. 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- Decreto legislativo No. 535 del 10 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

- Decreto No. 963 del 7 de julio de 2020 reglamentario de los artículos 850 y 855 del Estatuto Tributario, el artículo 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y sustituyó unos artículos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

c. Derecho comparado

Sistema Chileno

Al igual que la DIAN en Colombia, en Chile el servicio de Tesorería General de la República- Servicio de Impuestos Internos incorpora dentro de sus servicios el pago de devolución de renta, figura similar a la devolución de saldos a favor de que habla el artículo 850 del Estatuto Tributario colombiano.

Para dar inicio a dicho trámite en la regulación colombiana, se deberá tener en cuenta lo estipulado en el Estatuto Tributario; esto es, realizar la solicitud en el plazo dispuesto por el estatuto (2 años después de la fecha de vencimiento de término para declarar). Luego de revisar los demás requisitos de la solicitud y que todos los documentos se hayan adjuntado de forma correcta, la DIAN admitirá la solicitud y procederá con la validación de saldos a favor; la entidad previamente mencionada contará con un plazo de 50 días para hacer efectiva la devolución.

En el caso de Chile, el trámite podrá realizarse sin ningún problema luego que se verifique y compense las deudas fiscales morosas y otro tipo de retenciones a que haya lugar⁴Se requerirá para el trámite de devolución haber hecho la declaración de renta en el Servicio de Impuestos Internos (SII) y contar con una clave tributaria para poder realizar la consulta y el trámite en línea. A diferencia de Colombia, las fechas en que el SII realizará el pago de las devoluciones dependerá de la fecha en que se presentó la declaración de renta, de forma que quienes presentaron la declaración entre el 1 y el 8 de abril, recibirán mediante depósito la devolución de saldos a favor el día 20 del mismo mes⁵. Estas fechas estarán publicadas en la página oficial del SII.

Corolario de lo anterior, las regulaciones de ambos países tienen en común que este trámite podrá realizarse de forma virtual por los canales institucionales dispuestos para ello, que previo a la devolución la administración compensa las

⁴ En: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/4228-pago-de-devolucion-de-renta#:~:text=Dir%C3%ADjase%20a%20una%20oficina%20de,cheque%20a%20su%20domicilio%20particular.>

⁵ En: <https://www.gob.cl/noticias/pago-anticipado-devolucion-impuestos-2023-sii-fechas-declaracion-renta#:~:text=Las%20fechas%20de%20pago%20de,y%20el%2027%20de%20abril.>

deudas a que haya lugar y el trámite de devolución oscila entre 10 y 15 días (desde luego, en caso de aprobarse este proyecto).

Sistema estadounidense

En Estados Unidos el mecanismo de devolución de saldos a favor tiene cuenta con algunas características similares a las que pretende este proyecto, se apliquen en Colombia. Por ley, la última fecha que puede un contribuyente solicitar el reembolso es⁶:

- Tres años a partir de la fecha en que se presentó la declaración federal de impuestos sobre los ingresos o,
- Dos años a partir de la fecha en que pagó el impuesto.

Así las cosas, la cantidad de reembolso que recibirá el contribuyente dependerá de cuando presente la reclamación; si ésta se presenta dentro de los tres años desde que se presenta la declaración, el reembolso o devolución se limitará a la cantidad que se pagó durante los tres años anteriores a la presentación de la declaración. Lo anterior quiere decir que si no se presenta la reclamación dentro de los términos señalados por el IRS - Internal Revenue Service- no se podrá obtener el reembolso salvo que se encuentre en algún supuesto de excepción, siendo estos i) acuerdo con el IRS para ampliar el plazo para tasar los impuestos, ii) verse afectado por un desastre declarado por el Presidente, iii) el contribuyente presta servicio en una zona de combate designada o en una operación de contingencia, o iv) el contribuyente presenta debido a una deducción de deuda incobrable o una pérdida de un valor bursátil son valor.

Por otro lado, puede presentarse la reclamación para el reembolso de distintas formas :

- Declaración original (formulario 1040 que se encuentra en la página del IRS)
- Declaración enmendada (formulario 1040-X que se encuentra en la página del IRS)

En el caso de la declaración enmendada, esta debe ser enviada al centro de servicios de IRS donde se presentó la declaración original.

⁶ En: <https://www.irs.gov/es>



Adicionalmente, se requerirá el número de seguro social o número de identificación del contribuyente, estado civil para efectos de la declaración y la cantidad exacta del reembolso en la declaración.

El IRS dispone varias opciones para recibir el reembolso de los impuestos federales individuales sobre los ingresos:

- depósito directo
- TreasuryDirect
- IRA tradicional, Roth o SEP
- Bonos de ahorro
- Cuenta de ahorros para gastos médicos
- Cuenta Archer MSA
- Cuenta de ahorros para estudios Coverdell
- Cheque impreso

Es importante resaltar que la mayoría de reembolsos se emiten en menos de 21 días calendario salvo algunos casos, como por ejemplo, cuando la declaración se presenta en papel y no por medio electrónico. El IRS dispone de una aplicación móvil gratuita que permite acceder a información actualizada sobre el proceso de reembolso; la aplicación cuenta con un rastreador que muestra el progreso en tres fases: i) declaración recibida, ii) reembolso aprobado y iii) reembolso enviado.

Finalmente, se resalta que, tal como en el caso colombiano, la IRS puede disponer de él reembolso para compensar deudas morosas y adicionalmente, para compensar deudas de compensación estatal para el desempleo, pensión para hijos menores, pensión para el ex cónyuge u otra deuda federal no tributaria; por ello, puede que el reembolso llegue por una cantidad diferente a la indicada en la declaración que se presenta.

V. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha señalado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En virtud de lo estipulado en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, se entenderá por conflicto de interés una situación que, en discusión o votación de un proyecto de ley, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Teniendo en cuenta que los conflictos de interés son de carácter personal, corresponderá a cada Congresista evaluarlos de acuerdo a la norma previamente citada.

Así las cosas, corresponde señalar que, las situaciones en que puede configurarse un impedimento son las siguientes:

- i) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos,*
- ii) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión o*
- iii) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proyecto tiene por objeto principal la reducción de los términos en que la DIAN efectúa la devolución de saldos a favor de los contribuyentes respecto al Impuesto de Rentas y Complementarios; es correcto afirmar que no crea conflicto de intereses respecto al congresista que participe, discuta y/o vote el presente proyecto de ley.

Sin embargo, lo anterior no exonera a los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

VII. MODIFICACIONES

Cuadro 3 columnas (decreto ley actual, modificación del PL, observaciones)

En el siguiente cuadro se presentan las disposiciones normativas a modificar y las modificaciones que pretende hacer la ley que propone el presente proyecto.

Estatuto Tributario	Proyecto de Ley	Observaciones
ARTÍCULO	855. ARTÍCULO	855. Se modifica el término

TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios <u>dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta sin necesidad de mediar solicitud</u> y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.	para la devolución de cincuenta (50) a treinta (30) días. Dentro del parágrafo 5 (mecanismo de devolución automática) se incluye a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos. Se adiciona un parágrafo nuevo donde se solicita a la DIAN, crear los mecanismo suficiente para que el contribuyente al momento de realizar su declaración de renta, pueda aceptar la devolución de manera automática o solicitar su compensación.
PARÁGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5)	El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las	

días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2o. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 de este Estatuto, para los

devoluciones, el término no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes

productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 5o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de

para devolver.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerla, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados

devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

A partir del primero (1o.) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática

A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática”



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 2º. Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016, en lo pertinente.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

VIII. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 3 artículos incluyendo la vigencia. El primero de ellos modifica al artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto Ley No. 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

El segundo artículo del proyecto se refiere a la derogatoria o modificación, si así se requiere, de las disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016.

Finalmente, el artículo tercero dispone la vigencia de la ley.

IX. ARTICULADO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2023

“Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones”.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto-Ley No. 624 de 1989, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta sin necesidad de mediar solicitud y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el párrafo 1o del artículo 850 para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerla, previas las compensaciones a que haya



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o.

A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

PARÁGRAFO 6.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN habilitará los mecanismos suficientes para que el contribuyente o responsable con saldo a favor, pueda manifestar al momento de realizar su declaración de renta, la intención de aceptar la devolución o solicitar su compensación.



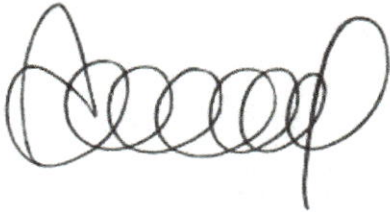
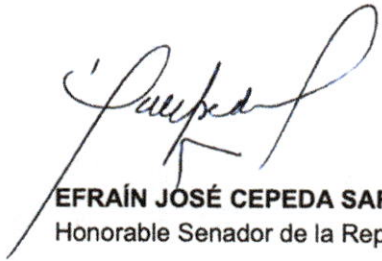
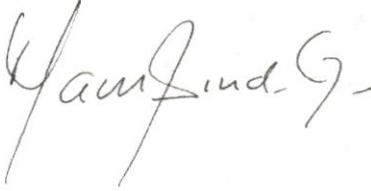
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 2º. Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

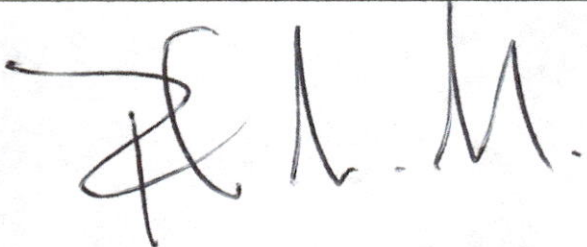
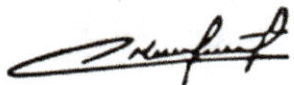
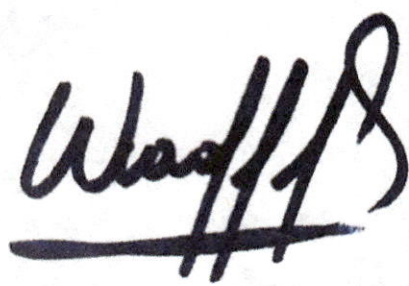
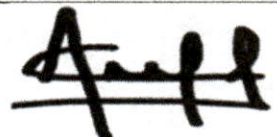
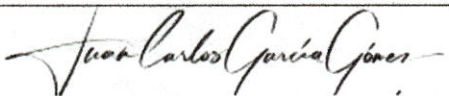
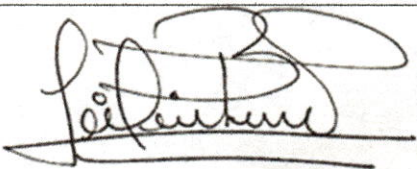
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

 ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Conservador	 EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador	 Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán Senador de la República Partido Conservador
 Germán Blanco Álvarez Senador de la República Partido Conservador	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República Partido Conservador

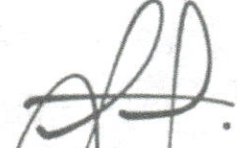
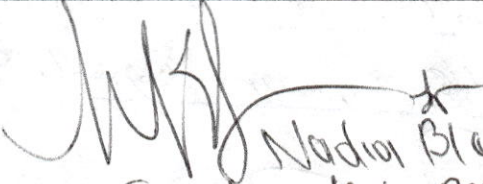
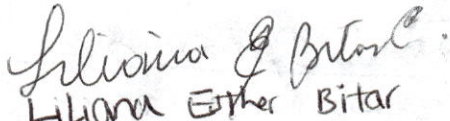
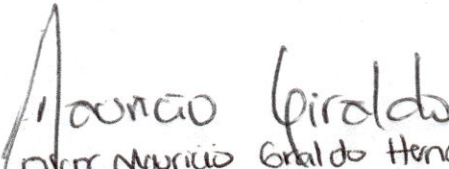
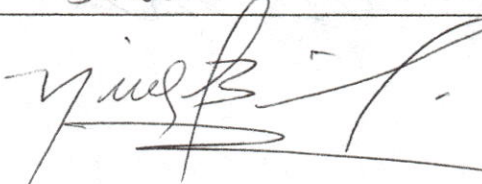
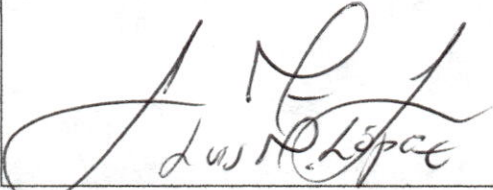
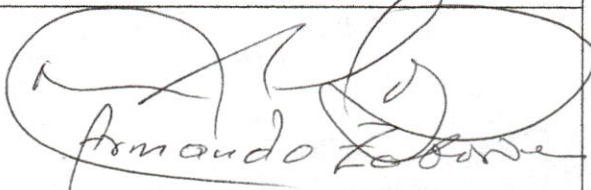


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Fernando David Niño mendoza Representante a la cámara Partido conservador	 ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN Representante a la Cámara Partido Conservador
 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la cámara Partido Conservador	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República Partido Conservador
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Partido Conservador	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Partido Conservador	 Liliana Benavides Solarte Senadora De la República Partido Conservador



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran Senador de la República Partido Conservador	 HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
 Soledad Tamayo Tamayo Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar
 Nadia Blal S. Senadora de la República	 Liliana Esther Bitar Senadora de la República
 Oscar Mauricio Giraldo Hernandez Senador de la República	 Nicolás Baquiel C.
 Luis R. López	 Armando Zaborne

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1992)

El día 09 del mes octubre del año 2023

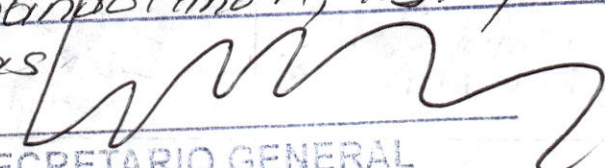
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 184 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.R. Angela María Vergara G., Juan Daniel

Pánuelo C., Fernando Niño H., H.E. Germán Cepeda S

Oíquen firmas


SECRETARIO GENERAL